

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato, Caldas, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA: AUTO INTER. N°. 030-2022
CLASE DE PROCESO: SOLICITUD AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA.
RADICADO PROCESO: 17442-40-89-001-2021-00146-00
DEMANDANTE: CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.
DEMANDADAS: LUIS FERNANDO GARCÍA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE BERTULFO ANTONIO DÍAZ AGUDELO

En vista de la siguiente constancia secretarial que antecede, en la cual se expresa:

*“Informo al señor juez, que dentro del presente trámite del proceso **AVALÚO DE PERJUICIOS EN SERVIDUMBRE LEGAL MINERA**, el demandado **LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA** contestó la demanda en tiempo oportuno y presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, escrito que se fijó en lista No. 004 del día 19 de enero de 2022; y permaneció publicado en el sitio WEB del Despacho, surtiéndose el traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, en cumplimiento con los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso y permaneció en secretaría por el término de tres días, los cuales vencieron el día 24 de enero de 2021 (sic) hora cinco de la tarde, durante el término la parte demandante realiza manifestación frente al recurso mencionado.”*

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandado **LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA** en contra del Auto Interlocutorio No. 00562-2021 del 13 de diciembre de 2021, a través del cual se resolvió admitir la solicitud de AVALÚO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE LEGAL MINERA presentada por CALDAS GOLD respecto de una franja de terreno inmersa en el predio denominado “**LOTE No. 7**”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **115-5809** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070129000000000, ubicado en el

municipio de Marmato, Caldas, de propiedad del señor **LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA**, quien cuenta con una cuota parte del 50%, así mismo el causante **BERTULFO ANTONIO DÍAZ AGUDELO** era propietario del restante 50%.

II. ANTECEDENTES

Se advierte que el recurrente hizo gravitar la impugnación alrededor de dos motivos de inconformidad, en primer término, según el impugnante, la accionante **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.** no adelantó en debida forma la etapa previa de negociación directa, en tanto no vinculó al señor **ELKIN EDUARDO ORTIZ ORTIZ**, supuesto poseedor del inmueble por la “compra de derechos herenciales” que realizó mediante el contrato de fecha 4 de marzo de 2020”.

En efecto, el recurrente estableció que:

*“En caso que nos ocupa, la demandante omitió de manera intencional remitir aviso de negociación directa al señor **ELKIN EDUARDO ORTIZ ORTIZ**, quien en reunión del 14 de mayo de 2021 que se llevó a cabo en las instalaciones de la empresa demandante (campamento La Palma), manifestó ante los funcionarios y el representante legal de la empresa CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., que **había adquirido los derechos herenciales a título singular sobre el inmueble denominado LOTE N° 7**, identificado con folio de matrícula de inmobiliaria No. 115-5809 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio y ficha catastral No. 174420001000000070129000000000, por compra hecha a la señora **BLANCA LILIANA SAMUEL DÍAZ**, en virtud del contrato de fecha 4 de marzo de 2020.*

(...)

*Así mismo, es un hecho notable para comunidad y los vecinos colindantes del predio denominado “LOTE N° 7”, que el señor **ELKIN EDUARDO ORTIZ ORTIZ** actúa desde el año 2020 como poseedor del inmueble en mención, explotando económicamente con ganadería semi-intensiva; situación que no es ajena para la sociedad demandante, ya que en múltiples ocasiones se han sostenido reuniones con este poseedor.*

*Pese a lo manifestado anteriormente y tener conocimiento directo de la calidad de poseedor del señor ORTIZ ORTIZ, la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.** omitió agotar la etapa de negociación directa con el señor **ELKIN EDUARDO ORTIZ ORTIZ**, afectando de manera directa sus derechos que actualmente posee sobre el inmueble en mención.”*

Para sustentar tal posición, transcribe el impugnante disposiciones normativas de la Ley 1274 de 2009 y de la Carta Política.

Ahora bien, cumple manifestar que existe en el recurrente una clara ausencia de interés para recurrir la providencia por el preciso motivo visto en precedencia, en tanto al parecer estaría actuando el demandado en nombre del señor **ELKIN EDUARDO ORTIZ ORTIZ**, sin acreditar debidamente los requisitos que estatuye el ordenamiento procesal para la agencia oficiosa, o en su defecto, tampoco aporta el poder que lo faculte para hacer valer motivos completamente ajenos.

Sin embargo, en gracia de discusión, debe decirse que no resulta cierta la afirmación según la cual el señor **ELKIN EDUARDO ORTIZ ORTIZ** adquirió los derechos herenciales a título singular sobre el inmueble denominado **LOTE N° 7**, por compra hecha a la señora **BLANCA LILIANA SAMUEL DÍAZ**, en virtud del contrato de fecha 4 de marzo de 2020. Una vez analizado el aparente contrato de promesa de compraventa que aportó el demandado, de fecha 4 de marzo de 2020, en el cual la señora **BLANCA LILIANA SAMUEL DÍAZ** promete vender al señor **ELKIN EDUARDO ORTIZ ORTIZ** siete (7) predios, dentro de los cuales se encuentra el inmueble objeto del proceso, se concluye una irregularidad sustantiva que desdice por completo lo afirmado por el demandado.

En efecto, en la cláusula sexta del documento, manifestaron las partes lo siguiente:

“**SEXTA: LEGALIZACION:** Manifiesta **LA PROMITENTE VENDEDORA** que la presente venta de los lotes de terreno UNO, DOS, TRES, CUATRO y CINCO, **SE ELEVARE A ESCRITURA PÚBLICA UNA VEZ CONCLUYA EL TRÁMITE NOTARIAL DE LIQUIDACIÓN DE HERENCIA Y DE LA SUCESIÓN DE LOS BIENES DEJADOS POR EL CAUSANTE BERTULFO DÍAZ AGUDELO, LA QUE SE ESTÁ TRAMITANDO EN LA NOTARIA LOCAL.** En cuanto a lotes SEIS Y SIETE, el título de adquisición será el presente contrato de Compraventa, ya que de estos terrenos no existe sino la posesión detallada, que sumada a la del poseedor anterior es superior a diez años.”

El denominado por las partes como lote CUATRO es el que corresponde al proceso de marras, en ese sentido, resulta errático afirmar que el señor **ELKIN EDUARDO ORTIZ** adquirió derechos herenciales sobre el inmueble, si en cuenta se tiene que de todo el clausulado del contrato, no hay ni una sola referencia a una supuesta compra de derechos herenciales, por el contrario, el señor **ELKIN ORTIZ** nada ha adquirido hasta

el momento respecto del predio objeto del proceso. Ello es así, como quiera, tal cual lo manifiestan, todavía no se ha surtido la sucesión del causante **BERTULFO ANTONIO DÍAZ AGUDELO**, con lo cual la obligación que adquirió la señora **BLANCA LILIANA SAMUEL DÍAZ** de suscribir y elevar a escritura pública el contrato de compraventa respecto del predio identificado con folio de matrícula de inmobiliaria No. 115-5809 de la ORIP de Riosucio, se encuentra enteramente sometida a una condición que puede no cumplirse (en tanto se desconoce si efectivamente a ella, exclusivamente, le será adjudicado la cuota parte del 50% en el predio), y en caso de que se cumpla dicha condición, se encuentra sometida la obligación a la contingencia del incumplimiento, lo cual es una posibilidad en el *iter* contractual. De conformidad con esa realidad, el señor **ELKIN EDUARDO ORTIZ**, hasta el momento, no cuenta con ningún derecho real respecto del inmueble.

Dicho, en otros términos, de la lectura de tal documento privado se desprende que a través del contrato de fecha 4 de marzo de 2020, contrario a lo afirmado por el recurrente, el señor **ORTIZ** no adquirió ningún derecho herencial, simplemente suscribió una promesa de compraventa que se encuentra sometida a la contingente condición de que a la señora **BLANCA LILIANA SAMUEL DÍAZ** le sea adjudicado el 50% del predio en la sucesión del causante. De conformidad con la documental anexada, lo único que hizo el señor **ORTIZ** respecto del predio objeto del proceso, fue adquirir el derecho personal de que se le corra la escritura pública de compraventa si llegase a cumplirse la condición.

Por otra parte, el recurrente arguye como segundo motivo de inconformidad la supuesta indebida notificación del aviso de negociación a los herederos indeterminados del causante **BERTULFO ANTONIO DÍAZ AGUDELO**. Sobre este particular, se replica lo establecido en precedencia a propósito de la ausencia de interés para recurrir, teniendo en cuenta que el recurrente no establece motivos que hagan relación con su situación, sino que funge como especie de agente oficioso, igualmente se advierte que este Despacho realizó el debido procedimiento emplazatorio de los herederos indeterminados demandados y se procederá a nombrar un curador *ad litem* para la representación de sus intereses jurídicos.

Por todo lo trasuntado en precedencia, ciertamente no se logró desvirtuar la presunción de legalidad y acierto que cobija la providencia impugnada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato – Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 00562-2021 del 13 de diciembre de 2021, por medio del cual se ordenó la admisión de la demanda de avalúo de perjuicios de Servidumbre legal minera incoada por la SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMAMTO S.A.S. en contra del señor LUIS FERNANDO GARCÍA y los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE BERTULFO ANTONIO DÍAZ AGUDELO.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al representante del MINISTERIO PÚBLICO en este municipio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARMATO
-CALDAS-

El auto anterior se notifica por estado **No. 012**

Fecha : febrero 1 de 2022

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee10e5a5f5986f18165946547bce780c7c7dcfc096e298812b24edf1034c870f**

Documento generado en 31/01/2022 02:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>